



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de octubre de 2023**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutada	Agropecuaria Grupo 20 S.A.
Radicado	2021-356
Auto interlocutorio	931
Asunto	Cumplase lo ordenado por el superior - Libra Mandamiento de Pago.

Cumpliendo lo resuelto por el superior en providencia anterior, mediante la cual se ordenó a esta juez *"librar la orden de apremio frente a las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en la liquidación de los aportes pensionales adeudados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"*; se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por la AFP Porvenir S.A., contra Agropecuaria Grupo 20 S.A., por el cobro de cotizaciones en mora.

Consideraciones jurídicas para resolver:

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., demanda ejecutivamente a su favor y en contra del empleador Agropecuaria Grupo 20 S.A., el pago de la suma de \$85.292.065 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

- a) La suma total de veintitrés millones novecientos diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$23.917.865), como capital de la obligación a cargo de la ejecutada por los aportes en pensión obligatoria de los trabajadores José Aníbal Montoya Correa, David Córdoba Valencia, Adalberto Manuel Pineda Buelvas, Fernando José Bustillo Hernández, Carlos Gustavo Rivera Martínez, Héctor José Ibarquén Murillo, Juan Batista Pauth Beltrán, Sigifredo Enrique Mesa Gil, Oscar David Negrete Saavedra, Diego Córdoba Romaña, Hugo Lenin Linan Pertuz, Francisco Javier Copete Copete y Jorge Eliecer Mejía Miranda.
- b) La suma de sesenta y un millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos pesos (\$61.374.200), por concepto de intereses de mora causados.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago total.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo por valor de \$85.292.065 del 25/08/2021, que aduce presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

2. Requerimiento de fecha 18 de mayo de 2021, realizado a Agropecuaria Grupo 20 S.A., informándole de su mora y en procura de pago.
3. Estado de cuenta o deuda que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación por aportes pendiente de pago.

Establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de una decisión judicial. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces que el artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el tramite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán, entre otras las siguientes obligaciones: Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto"

Por otro lado, el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, el título elaborado por la AFP Porvenir S.A., junto con la liquidación de lo adeudado por concepto de aportes a pensiones y sus intereses de mora, y el respectivo requerimiento realizado al empleador aquí ejecutado, constituye una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia, se libraré entonces orden de pago en contra del empleador Agropecuaria Grupo 20 S.A., por la suma de veintitrés millones novecientos diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$23.917.865), por concepto de capital de aportes a pensión no pagados; la suma de sesenta y un millones trescientos setenta y cuatro

mil doscientos pesos (\$61.374.200), por concepto de intereses de mora causados hasta el 25 de agosto de 2021, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por las cotizaciones obligatorias y del fondo de solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas, y sus intereses; ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara, expresa y exigible, en el caso presente, dicha obligación no está expresa en el título, y no es exigible al estar condicionada a plazo; además, frente a dichos aportes, no se ha realizado el requerimiento al empleador. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos aportes futuros.

Seguidamente en relación a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no se indica los números de cuentas a embargar, y teniendo en cuenta que el embargo debe ser limitado de conformidad con lo dispuso en el artículo 599 del Código General del Proceso, CGP, en aras de evitar múltiples embargos; se accederá solo a oficiar a TransUnión S.A., para que informen qué productos financieros posee la ejecutada Agropecuaria Grupo 20 S.A., Nit. 890.926.938-7.

Y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada a los correos electrónicos (grupo20@une.net.co y impuestos@grupo20sa.com), de conformidad con lo dispuesto en los art. 612 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora, toda vez que el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en el expediente tiene más de dos años de expedición; previo a realizar la anterior notificación, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días hábiles allegue dicho certificado con no más de tres meses de expedición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en contra de Agropecuaria Grupo 20 S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de veintitrés millones novecientos diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$23.917.865), por concepto de capital de aportes a pensión no pagados.

b) La suma de sesenta y un millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos pesos (\$61.374.200), por concepto de intereses de mora causados hasta el 25 de agosto de 2021, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Cuarto. Oficiar a TransUnión S.A., para que informen qué productos financieros posee la ejecutada Agropecuaria Grupo 20 S.A., Nit. 890.926.938-7.

Quinto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la Agropecuaria Grupo 20 S.A., a los correos electrónicos (grupo20@une.net.co y impuestos@grupo20sa.com), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada Agropecuaria Grupo 20 S.A., con fecha de expedición no mayor a tres meses.

Notifíquese y cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 165 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 13 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

_____ Secretario